



Decreto No. LVIII-840

Fecha de expedición 08 de septiembre del 2004

Fecha de promulgación 08 de septiembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial número 141 de fecha 24 de noviembre del 2004.

LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LVIII-840

LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

Título I

Disposiciones Generales

Capítulo Único

ARTÍCULO 1°.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público, interés social y de observancia general.

ARTÍCULO 2°.- Queda prohibida cualquier práctica discriminatoria en la prestación de los bienes y servicios contenidos en los programas sociales.

ARTÍCULO 3°.- La aplicación de la presente ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de sus dependencias y entidades, y a los Ayuntamientos de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias.

Título II

Del Objeto

Capítulo Único

ARTÍCULO 4°.- La presente ley tiene por objeto:

I.- Garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales, la igualdad de oportunidades, y el acceso de la población al desarrollo social;

II.- Promover la movilidad social para el mejoramiento integral de la calidad de vida de la población y establecer las bases de la participación y organización social en la materia;



Decreto No. LVIII-840

Fecha de expedición 08 de septiembre del 2004

Fecha de promulgación 08 de septiembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial número 141 de fecha 24 de noviembre del 2004.

III.- Establecer los lineamientos generales a los que deben sujetarse las políticas públicas dirigidas al desarrollo social y a la superación de la marginación y la pobreza;

IV.- Establecer un Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Social en el que participen los gobiernos federal, estatal y municipales;

V.- Regular y garantizar la prestación de los bienes y servicios contenidos en los programas sociales, dando prioridad a las personas vulnerables y núcleos de población que mayores carencias presenten;

VI.- Fomentar el sector social de la economía;

VII.- Establecer mecanismos de evaluación y seguimiento de los programas sociales;

VIII.- *Determinar las bases para la participación social en la materia;*

(Última reforma POE No. 69 del 5-Jun-2008)

IX.- *Promover el establecimiento de instrumentos de acceso a la justicia, a través de la Denuncia popular, en materia de desarrollo social; y*

(Última reforma POE No. 69 del 5-Jun-2008)

X.- *Fomentar el cuidado del medio ambiente, el aprovechamiento de los recursos naturales y la preservación de los ecosistemas para alcanzar la sustentabilidad del desarrollo y mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas.*

(Última reforma POE No. 69 del 5-Jun-2008)

Título III

De la Política Estatal de Desarrollo Social

Capítulo I

De los Principios

ARTÍCULO 5º.- Son principios rectores de la Política Estatal de Desarrollo Social los siguientes:

I.- Libertad: Capacidad de las personas para elegir los medios para su desarrollo personal, así como para participar en el desarrollo social;

II.- Solidaridad: La colaboración entre personas, grupos sociales y órdenes de gobierno, de manera corresponsable, en torno a causas sociales;

III.- Justicia Distributiva: Garantiza que toda persona reciba de manera equitativa los beneficios del desarrollo conforme a sus necesidades;

IV.- *Inclusión: Derecho de toda persona a participar y disfrutar, en condiciones de libertad e igualdad, de las oportunidades y los beneficios del desarrollo social, independientemente de su condición social o económica, sexo, edad, capacidad física, orientación sexual, religiosa u origen étnico;*

(Última reforma POE No. 115 del 24-Sep-2013)

V.- Integralidad: Articulación y complementariedad de programas y acciones que conjunten los diferentes beneficios sociales, a través de las diferentes dimensiones del desarrollo, en el marco de la Política Estatal de Desarrollo Social;

VI.- Participación social: Derecho de las personas y organizaciones a intervenir e integrarse, individual o colectivamente en la planeación y ejecución de las políticas, acciones y programas sociales;

VII.- Sustentabilidad: Preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales, para mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;



Decreto No. LVIII-840

Fecha de expedición 08 de septiembre del 2004

Fecha de promulgación 08 de septiembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial número 141 de fecha 24 de noviembre del 2004.

VIII.- Respeto a la diversidad: Reconocimiento en términos de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, las opiniones, preferencias, estado civil o cualquiera otra, para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con igualdad y respeto a las diferencias;

(1er. reforma POE No. 115 del 24-Sep-2013)

(2da. reforma POE No. 41 del 03-Abr-2014)

(Última reforma POE No. 84 del 14-Jul-2016)

IX.- Transparencia: La información relativa al desarrollo social es pública en los términos de las leyes en la materia;

(1er. reforma POE No. 84 del 14-Jul-2016)

(Última reforma POE No. 98 del 17-Ago-2022)

X.- Perspectiva de género: Metodología que permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de mujeres y hombres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas o culturales entre ambos;

(Se adiciona fracción X, POE No. 84 del 14-Jul-2016)

(Última reforma POE No. 98 del 17-Ago-2022)

XI. Interés superior de la niñez: De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en los tratados internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas;

(Se adiciona fracción XI, POE No. 98 del 17-Ago-2022)

XII. Igualdad de oportunidades: La cual se refiere al acceso que deben tener todas las personas, para que puedan gozar de las mismas condiciones, posibilidades y oportunidades en los programas que se desprendan de las políticas públicas implementadas en materia de desarrollo social;

(Se adiciona fracción XII, POE No. 98 del 17-Ago-2022)

XIII. Corresponsabilidad: Misma que guarda relación con la participación y responsabilidad que comparten, tanto las personas servidoras públicas como las personas beneficiarias, derivado de la ejecución de acciones enfocadas al desarrollo social; y

(Se adiciona fracción XIII, POE No. 98 del 17-Ago-2022)

XIV. Cohesión social: Se refiere a las relaciones de cooperación, organización y solidaridad que se fomentan, a través de acciones de desarrollo social, entre las personas y los diferentes grupos sociales, en especial, aquellos que son más vulnerables.

(Se adiciona fracción XIV, POE No. 98 del 17-Ago-2022)

ARTÍCULO 6°.- Los principios rectores de la Política Estatal de Desarrollo Social serán obligatorios para el Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Social vía sus instrumentos, sectores y forma de participación.

Capítulo II De las Vertientes

ARTÍCULO 7°.- La Política Estatal de Desarrollo Social debe incluir, al menos, las siguientes vertientes:

- I.- Superación de la pobreza rural y urbana;
- II.- Asistencia social;
- III.- Desarrollo regional;



Decreto No. LVIII-840

Fecha de expedición 08 de septiembre del 2004

Fecha de promulgación 08 de septiembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial número 141 de fecha 24 de noviembre del 2004.

IV.- Infraestructura social;

(Última reforma POE No. 69 del 5-Jun-2008)

V.- Fomento del sector social de la economía; y

(Última reforma POE No. 69 del 5-Jun-2008)

VI.- Promoción del desarrollo sustentable.

(Última reforma POE No. 69 del 5-Jun-2008)

Capítulo III De los Objetivos

ARTÍCULO 8°.- La Política Estatal de Desarrollo Social tiene los siguientes objetivos:

I.- *Propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales, individuales o colectivos, garantizando el acceso a los programas de desarrollo social y la igualdad de oportunidades, así como la superación de la marginación y la pobreza, la discriminación y la exclusión social;*

(Última reforma POE No. 70 del 12-Jun-2018)

II.- Promover un desarrollo económico con sentido social que propicie y conserve el empleo, eleve el nivel de ingreso y mejore su distribución;

III.- *Fortalecer el desarrollo regional equilibrado;*

(Última reforma POE No. 69 del 5-Jun-2008)

IV.- *Garantizar formas de participación social en la formulación, ejecución, instrumentación, evaluación y control de los programas sociales; y*

(Última reforma POE No. 69 del 5-Jun-2008)

V.- *Promover el desarrollo sostenible y sustentable en el ejercicio de los derechos sociales.*

(1er. reforma POE No. 69 del 05-Jun-2008)

(Última reforma POE No. 70 del 12-Jun-2018)

Capítulo IV De la Planeación

ARTÍCULO 9°.- La planeación del desarrollo social incluirá los programas estatal y municipales de desarrollo social y deberá incorporarlos a la Política Estatal de Desarrollo Social de conformidad con esta ley.

ARTÍCULO 10.- La elaboración del Programa Estatal y de los Programas Municipales de Desarrollo Social estará a cargo del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, respectivamente.

ARTÍCULO 11.- Los programas que en esta materia se formulen son parte del Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Social y deben orientarse al cumplimiento del objeto de esta ley.

ARTÍCULO 12.- *El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Bienestar Social, coordinará la correspondencia entre el Programa Estatal, el Nacional y los Municipales de Desarrollo Social.*

(1er. reforma POE Anexo al No. 107 del 6-Sep-2006)

(2da. reforma POE No. 84 del 14-Jul-2016)

(Última reforma POE Anexo al No. 148 del 13-Dic-2016)



Decreto No. LVIII-840

Fecha de expedición 08 de septiembre del 2004

Fecha de promulgación 08 de septiembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial número 141 de fecha 24 de noviembre del 2004.

Capítulo V De la Programación

ARTÍCULO 13.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios harán del conocimiento público, cada año, sus programas operativos de desarrollo social, a través de los medios más accesibles a la población, en un plazo máximo de 90 días a partir de la aprobación de sus presupuestos de egresos anuales respectivos.

ARTÍCULO 14.- Son prioritarios y de interés público los programas sociales:

I.- Dirigidos a las personas en condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad;

II.- Enfocados a regiones, municipios, localidades y áreas de atención prioritaria;

III.- Dirigidos a asegurar la alimentación y nutrición materno-infantil;

IV.- De promoción y mejoramiento de vivienda;

V.- Destinados a la generación y conservación del empleo, a las actividades productivas sociales y el financiamiento a personas en situación de desventaja que carecen de medios para acceder a recursos de la banca comercial;

VI.- Dirigidos a la realización de obras de infraestructura social y equipamiento urbano;

VII.- De educación obligatoria;

(Última reforma POE No. 69 del 5-Jun-2008)

VIII.- De atención médica y los que tengan por objeto la realización de campañas de prevención y control de enfermedades; y

(Última reforma POE No. 69 del 5-Jun-2008)

IX.- Destinados al cuidado y protección al medio ambiente y los recursos naturales para asegurar la sustentabilidad del desarrollo.

(Última reforma POE No. 69 del 5-Jun-2008)

ARTÍCULO 15.- Los programas sociales que se establezcan no deberán contar con los mismos objetivos y preferentemente tendrán una población objetivo distinta.

ARTÍCULO 16.- Los programas sociales se definen como:

I.- Institucionales: Los formulados y ejecutados por cada una de las dependencias y entidades que se refieren a la materia propia del ámbito de su respectiva competencia en el desarrollo social;

II.- Sectoriales: Los formulados y ejecutados por dos o más dependencias o entidades en materia de desarrollo social;

III.- Especiales: Los formulados para ofrecer atención oportuna a contingencias en materia de pobreza, marginación, desnutrición, o situación de desastre;

IV.- Regionales: Los formulados para resolver problemas de inequidad en el desarrollo territorial; y

V.- Comunitarios: Los formulados con el objeto de incorporar al desarrollo a comunidades en situaciones de desigualdad.

ARTÍCULO 17.- Los programas sociales contendrán, al menos, los siguientes elementos:

I.- Diagnóstico y objetivos;

II.- Responsabilidad, procedimientos, tiempos de ejecución y autoridades ejecutoras;

III.- Fuentes de financiamiento;



Decreto No. LVIII-840

Fecha de expedición 08 de septiembre del 2004

Fecha de promulgación 08 de septiembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial número 141 de fecha 24 de noviembre del 2004.

- IV.- Bases de participación social organizada; y
- V.- Mecanismos de evaluación y control.

ARTÍCULO 18.- Las dependencias y entidades que ejecuten programas sociales deberán incorporar al Padrón Único de Beneficiarios la información de aquellas personas y sus familias que se vean beneficiadas con los mismos, su situación socioeconómica y, en general, toda la que se requiera dentro de sus reglas de operación.

Capítulo VI De la Ejecución

ARTÍCULO 19.- La ejecución de las acciones previstas en los programas sociales queda a cargo del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos de los Municipios en el ámbito de sus atribuciones.

ARTÍCULO 20.- Cuando la ejecución de las acciones se realice con recursos de dos o más instancias o que así se convenga, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios podrán acordar cuál será la parte ejecutora.

Capítulo VII Del Gasto

ARTÍCULO 21.- Los programas sociales y los recursos a ellos destinados, son prioritarios, de interés público y su presupuesto no podrá ser menor al requerido para alcanzar sus metas.

ARTÍCULO 22.- *La distribución de los recursos destinados a los programas sociales señalados en el artículo anterior, se hará con criterios de igualdad y transparencia, conforme a la normatividad aplicable.*

(Última reforma POE No. 115 del 24-Sep-2013)

ARTÍCULO 23.- El gasto destinado a los programas sociales para la erradicación de la pobreza no podrá ser inferior al del año fiscal anterior, en congruencia con la disponibilidad de recursos.

ARTÍCULO 24.- Los recursos presupuestales estatales asignados a los programas sociales podrán ser complementados con recursos provenientes del Gobierno Federal y de los Ayuntamientos, así como con aportaciones de organismos internacionales y de los sectores social y privado.

ARTÍCULO 25.- El Ejecutivo del Estado podrá establecer y administrar un Fondo de Contingencia Social como respuesta a fenómenos económicos y presupuestales imprevistos. El Presupuesto de Egresos del Estado determinará el monto y las reglas mínimas a las que quedará sujeta su distribución y aplicación incluyendo las previsiones correspondientes para garantizar que los recursos del fondo sean utilizados en el ejercicio fiscal.



Decreto No. LVIII-840

Fecha de expedición 08 de septiembre del 2004

Fecha de promulgación 08 de septiembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial número 141 de fecha 24 de noviembre del 2004.

Título IV De los Sujetos del Desarrollo Social

Capítulo Único

ARTÍCULO 26.- Toda persona tiene derecho a participar y a beneficiarse de los programas sociales, de acuerdo con los principios rectores de la política social establecidos en el Artículo 5° de esta ley, en los términos que establezca la normatividad de cada programa.

ARTÍCULO 27.- Toda persona o grupo social en situación de vulnerabilidad tiene derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja en los términos que establezca la normatividad de cada programa.

ARTÍCULO 28.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios, en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas compensatorias y asistenciales, así como oportunidades de ingreso en beneficio de las personas, familias y grupos sociales en situación de marginación, pobreza y vulnerabilidad, destinando para ello los recursos presupuestales necesarios para el cumplimiento de las metas cuantificables establecidas.

ARTÍCULO 29.- Los beneficiarios de los programas sociales tienen los siguientes derechos:

- I.- Recibir un trato respetuoso, oportuno y con calidad;
- II.- Acceder a la información necesaria referente a dichos programas, sus reglas de operación, requisitos de acceso, recursos y cobertura, que deberá ser elaborada y publicada por las dependencias y entidades estatales y municipales correspondientes;
- III.- Tener la reserva y privacidad de la información personal;
- IV.- Presentar quejas y denuncias ante las instancias correspondientes por el incumplimiento de esta ley; y
- V.- Recibir los servicios y prestaciones de los programas conforme a sus reglas de operación, salvo que les sean suspendidos por resolución administrativa o judicial debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 30.- Los beneficiarios de los programas sociales tienen las siguientes obligaciones:

- I.- Participar de manera corresponsable en los programas;
- II.- Proporcionar la información socioeconómica que les sea requerida por las autoridades, en los términos que establezca la normatividad correspondiente; y
- III.- Cumplir con la normatividad de los programas.

Título V Del Padrón Único de Beneficiarios de Programas Sociales

Capítulo Único

ARTÍCULO 31.- Con el propósito de asegurar la igualdad y la eficacia de los programas sociales, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios, en el ámbito de sus competencias, integrarán el Padrón Único de Beneficiarios de los Programas Sociales.

(Última reforma POE No. 115 del 24-Sep-2013)

ARTÍCULO 32.- La Secretaría de Bienestar Social será responsable de la integración y actualización de los datos relativos al Padrón Único de Beneficiarios de los Programas Sociales del



Decreto No. LVIII-840

Fecha de expedición 08 de septiembre del 2004

Fecha de promulgación 08 de septiembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial número 141 de fecha 24 de noviembre del 2004.

Gobierno del Estado y podrá convenir con los gobiernos municipales la integración de los beneficiarios de sus programas sociales al padrón estatal.

(1er. reforma POE Anexo al No. 107 del 6-Sep-2006)

(2da. reforma POE No. 84 del 14-Jul-2016)

(Última reforma POE Anexo al No. 148 del 13-Dic-2016)

Título VI De la Participación Social

Capítulo I De la Participación y Organización Social

ARTÍCULO 33.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios garantizarán el derecho de los beneficiarios y de la sociedad a participar de manera activa y corresponsable en la planeación, ejecución, evaluación y supervisión de la política social.

ARTÍCULO 34.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios podrán convocar a las organizaciones civiles y sociales, instituciones académicas, organizaciones de la iniciativa privada y todas aquéllas que tengan como objetivo impulsar el desarrollo social, a participar en las acciones relacionadas con el diseño de la ejecución y evaluación de los programas y acciones en esta materia.

ARTÍCULO 35.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios procurarán la participación organizada amplia, plural y democrática, a través de figuras asociativas, en el ámbito de la comunidad, ejido, colonia, barrio o delegación, o cualquier otra unidad territorial en donde se apliquen programas sociales, para la priorización de sus demandas y gestión de obras, acciones y apoyos.

ARTÍCULO 36.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios promoverán la participación organizada de los beneficiarios de los programas sociales, a través de figuras asociativas, en la ejecución, supervisión, control y vigilancia y mantenimiento de las obras, acciones y apoyos.

Capítulo II De la Contraloría Social

ARTÍCULO 37.- Se reconoce a la Contraloría Social como el mecanismo de los beneficiarios, de manera organizada, para verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los programas sociales.

ARTÍCULO 38.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios impulsarán la Contraloría Social y su representación en la participación organizada de los beneficiarios de los programas sociales financiados parcial o totalmente con recursos estatales o municipales.

ARTÍCULO 39.- Son funciones de la Contraloría Social:

I.- Solicitar la información a las autoridades estatales y municipales responsables de los programas sociales que considere necesaria para el desempeño de sus funciones;

II.- Vigilar el ejercicio de los recursos públicos y la aplicación de los programas sociales, conforme a la ley;

III.- Emitir informes sobre el desempeño de los programas sociales y la ejecución de los recursos públicos;



Decreto No. LVIII-840

Fecha de expedición 08 de septiembre del 2004

Fecha de promulgación 08 de septiembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial número 141 de fecha 24 de noviembre del 2004.

IV.- Atender e investigar las quejas y denuncias presentadas sobre la aplicación de los recursos y la ejecución de los programas sociales; y

V.- Presentar ante la autoridad competente, las quejas y denuncias que puedan dar lugar al fincamiento de responsabilidades administrativas, civiles o penales relacionadas con los programas sociales.

ARTÍCULO 40.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios facilitarán a la Contraloría Social el acceso a la información y la capacitación necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Capítulo III De la Denuncia Popular

ARTÍCULO 41.- Toda persona u organización tiene derecho a presentar denuncia, ante la autoridad competente, sobre cualquier hecho, acto u omisión, que a su juicio produzca o pueda producir daños al ejercicio de sus derechos sociales.

ARTÍCULO 42.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona u organización, bastando que se presente por escrito y contenga:

I.- El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal;

II.- Los actos, hechos u omisiones denunciados;

III.- Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora; y

IV.- Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Título VII De las Regiones, Municipios, Localidades y Áreas de Atención Prioritaria

Capítulo Único

ARTÍCULO 43.- Se consideran de atención prioritaria las regiones, Municipios, localidades y áreas cuya población registra índices de pobreza y marginación indicativos de la existencia de marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos para el desarrollo social.

El Ejecutivo del Estado dispondrá en el Presupuesto de Egresos Anual que corresponda, un monto presupuestal específico, dentro del presupuesto asignado a la Secretaría de Educación, a efecto de dotar de los útiles escolares, según la lista oficial de éstos, determinada por la Secretaría de Educación del Estado, al inicio de los ciclos escolares, a los niños inscritos en los niveles de preescolar y de educación primaria de los municipios de Antiguo Morelos, Burgos, Bustamante, Cruillas, Jaumave, Méndez, Miquihuana, Nuevo Morelos, Palmillas, San Carlos, San Nicolás y Tula. La entrega de dichos beneficios se realizará de manera gratuita y en tiempo y forma a través del sistema educativo del Estado, al inicio de cada ciclo escolar a cada alumno inscrito.

(Última reforma POE No. 31 del 13-Mar-2007)

ARTÍCULO 44.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado presentará ante el Poder Legislativo local la declaratoria de las regiones, Municipios, localidades y áreas que requieran atención prioritaria, sin detrimento de las zonas prioritarias determinadas por las instancias federales.

ARTÍCULO 45.- El Ejecutivo del Estado revisará anualmente las regiones, Municipios, localidades y áreas de atención prioritaria e informará al Congreso del Estado sobre su modificación, en su caso.



Decreto No. LVIII-840

Fecha de expedición 08 de septiembre del 2004

Fecha de promulgación 08 de septiembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial número 141 de fecha 24 de noviembre del 2004.

ARTÍCULO 46.- La declaratoria tendrá los efectos siguientes:

I.- Constituirse como instrumento en la definición de la proporción presupuestal mínima de los programas sociales, determinada por el Ejecutivo del Estado, destinada a elevar los índices de bienestar de la población en los rubros deficitarios en las regiones, municipios, localidades y áreas que requieran atención prioritaria;

II.- Establecer estímulos fiscales para promover actividades productivas generadoras de empleo;

III.- Generar programas de apoyo, financiamiento y diversificación a las actividades productivas; y

IV.- Desarrollar obras de infraestructura social necesarias para asegurar el disfrute y ejercicio de los derechos para el desarrollo social.

ARTÍCULO 47.- El Ejecutivo del Estado podrá convenir con el Ejecutivo Federal y con los Ayuntamientos de los Municipios, recursos, obras, acciones y apoyos destinados a la ejecución de programas en las regiones, Municipios, localidades y áreas que requieran atención prioritaria.

Título VIII Del Fomento del Sector Social de la Economía

Capítulo Único

ARTÍCULO 48.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios promoverán las actividades productivas para la generación de empleos e ingreso de personas, familias, grupos y organizaciones productivas, destinando recursos públicos a proyectos productivos, a identificar oportunidades de inversión, y a brindar capacitación, asistencia técnica y asesoría para la organización y el diseño de proyectos y apoyo legal para la realización de estas actividades.

ARTÍCULO 49.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios podrán aportar recursos como capital de riesgo para dar viabilidad a las empresas sociales y destinar recursos para apoyar a personas, familias y organizaciones sociales cuyo objeto sea el financiamiento de proyectos productivos y de desarrollo social.

ARTÍCULO 50.- El Ejecutivo del Estado brindará financiamiento a personas en situación de desventaja, que carecen de medios para acceder a recursos de la banca comercial, a través de esquemas organizativos orientados el ahorro, el manejo crediticio, a la capacitación y al desarrollo de proyectos productivos.

Título IX Del Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Social

Capítulo I Del Objeto e Integración

ARTÍCULO 51.- *Se instituye el Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Social, con la coordinación y concertación del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Bienestar Social, y la concurrencia y colaboración de las dependencias y entidades estatales relacionadas con la materia, los Municipios, los sectores social y privado, y la sociedad civil, de conformidad con la Ley Estatal de Planeación y en concordancia con el Sistema Nacional de Desarrollo Social.*

(1er. reforma POE Anexo al No. 107 del 6-Sep-2006)

(2da. reforma POE No. 84 del 14-Jul-2016)

(Última reforma POE Anexo al No. 148 del 13-Dic-2016)



Decreto No. LVIII-840

Fecha de expedición 08 de septiembre del 2004

Fecha de promulgación 08 de septiembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial número 141 de fecha 24 de noviembre del 2004.

ARTÍCULO 52.- La Secretaría de Bienestar Social, en el marco del Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Social, coordinará los programas sociales, obras, acciones, apoyos e inversiones para el cumplimiento de los principios rectores, vertientes y objetivos de la Política Estatal de Desarrollo Social.

(1er. reforma POE Anexo al No. 107 del 6-Sep-2006)

(2da. reforma POE No. 84 del 14-Jul-2016)

(Última reforma POE Anexo al No. 148 del 13-Dic-2016)

ARTÍCULO 53.- El Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Social tiene por objeto:

I.- Integrar la participación de los sectores público, social y privado en el cumplimiento de los principios rectores, vertientes y objetivos de la Política Estatal de Desarrollo Social;

II.- Establecer la concurrencia entre las dependencias y entidades estatales, en la formulación, ejecución e instrumentación de los programas sociales;

III.- Promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas sociales de los gobiernos municipales con los principios rectores, vertientes y objetivos de la Política Estatal de Desarrollo Social; y

IV.- Fomentar la participación de la sociedad civil, y en general, de los sectores social y privado en el desarrollo social.

Capítulo II

De las Competencias y Atribuciones

ARTÍCULO 54.- Corresponden al Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

I.- Formular y ejecutar el Programa Estatal de Desarrollo Social, a través de la Secretaría de Bienestar Social;

(1er. reforma POE Anexo al No. 107 del 6-Sep-2006)

(2da. reforma POE No. 84 del 14-Jul-2016)

(Última reforma POE Anexo al No. 148 del 13-Dic-2016)

II.- Convenir acciones y programas sociales con el Ejecutivo Federal;

III.- Convenir acciones y programas sociales con los Ayuntamientos de los Municipios;

IV.- Ejercer los fondos y recursos federales descentralizados o convenidos en materia social, en los términos de las leyes respectivas; así como informar a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal sobre el avance y resultado de los mismos;

V.- Proponer al Poder Legislativo la declaratoria de regiones, municipios, localidades y áreas de atención prioritaria del Estado;

VI.- Informar a la sociedad sobre las acciones en torno al desarrollo social; y

VII.- Las demás que la presente ley y otras disposiciones legales aplicables le confieran.

ARTÍCULO 55.- Las atribuciones de los Ayuntamientos de los Municipios, en el ámbito de su competencia, son las siguientes:

I.- Formular y ejecutar el Programa Municipal de Desarrollo Social;

II.- Formular, aprobar y aplicar sus propios programas sociales en concordancia con el Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Social y el Sistema Nacional de Desarrollo Social;

III.- Coordinar, con el Ejecutivo del Estado, la ejecución de los programas sociales;

IV.- Coordinar acciones, con otros Ayuntamientos municipales del Estado, en materia de desarrollo social;

V.- Coordinar acciones de desarrollo social con Ayuntamientos de los Municipios de otras entidades federativas, con la aprobación de las legislaturas correspondientes;



Decreto No. LVIII-840

Fecha de expedición 08 de septiembre del 2004

Fecha de promulgación 08 de septiembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial número 141 de fecha 24 de noviembre del 2004.

VI.- Ejercer los fondos y recursos federales descentralizados o convenidos en materia social en los términos de las leyes respectivas; así como informar al Ejecutivo del Estado, sobre el avance y resultados de esas acciones;

VII.- Concertar acciones con los sectores social y privado en materia de desarrollo social;

VIII.- Establecer mecanismos para incluir la participación social organizada a través de figuras asociativas comunitarias y de obras, acciones y apoyos de sus programas sociales;

IX.- Informar a la sociedad sobre las acciones en torno al desarrollo social; y

X.- Las demás señaladas en la presente ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 56.- *Corresponden a la Secretaría de Bienestar Social las siguientes atribuciones:*

(1er. reforma POE Anexo al No. 107 del 6-Sep-2006)

(2da. reforma POE No. 84 del 14-Jul-2016)

(Última reforma POE Anexo al No. 148 del 13-Dic-2016)

I.- Proyectar y coordinar la Planeación Estatal del Desarrollo Social;

II.- Formular, aprobar y aplicar los programas sociales en el ámbito de su competencia;

III.- Convenir en el ámbito de su competencia con el Gobierno Federal, cuando así se requiera;

IV.- Convenir con los Ayuntamientos de los Municipios la coordinación de recursos, obras, acciones y apoyos de los programas sociales;

V.- Concertar acciones con diversos organismos en materia de desarrollo social;

VI.- Fomentar la organización y participación ciudadana en los programas sociales;

VII.- Informar a la sociedad sobre las acciones en torno al desarrollo social;

VIII.- En materia de desarrollo social, promover y apoyar instrumentos de financiamiento popular y proyectos productivos;

IX.- Promover el intercambio de experiencias en materia de desarrollo social;

X.- Establecer los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la marginación y la pobreza;

XI.- Validar las reglas de operación de los programas sociales;

XII.- Someter a consideración del Ejecutivo del Estado, la propuesta de declaratoria de las regiones, Municipios, localidades y áreas que requieran atención prioritaria, para presentarla ante la Legislatura del Estado;

XIII.- Promover la realización de los estudios necesarios para contar con información actualizada sobre problemas sociales de marginación y pobreza específicos;

XIV.- Coordinar y supervisar la conformación de figuras asociativas comunitarias y de obras, acciones y apoyos de las dependencias y entidades que ejecuten programas sociales;

XV.- Promover la capacitación de las figuras asociativas comunitarias en esquemas de planeación participativa para la priorización de sus demandas y la gestión de obras, acciones y apoyos;

XVI.- Promover la capacitación de las figuras asociativas beneficiarias de las obras, acciones y apoyos de los programas sociales en su ejecución, supervisión, control y vigilancia y mantenimiento;

XVII.- Integrar, coordinar y supervisar la conformación del Padrón Único de Beneficiarios de los Programas Sociales; y

XVIII.- Las demás que le señala la presente ley y otras disposiciones legales aplicables.



Decreto No. LVIII-840

Fecha de expedición 08 de septiembre del 2004

Fecha de promulgación 08 de septiembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial número 141 de fecha 24 de noviembre del 2004.

Capítulo III

De los Convenios para el Desarrollo Social entre el Estado y los Municipios.

ARTÍCULO 57.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios podrán acordar el destino y los criterios del gasto social a través de Convenios para el Desarrollo Social en los que se establecerá la coordinación de recursos, obras, acciones y apoyos de los programas sociales.

ARTÍCULO 58.- Los Convenios para el Desarrollo Social constituyen el instrumento de concurrencia entre el Estado y los Municipios, para dar cumplimiento, en cada ejercicio presupuestal, a los programas sociales para concertar:

- I.- La congruencia de los programas estatales y municipales; y
- II.- Los recursos, obras, acciones y apoyos de los programas sociales que se ejecuten de manera concurrente.

ARTÍCULO 59.- En los casos en que el cumplimiento de los programas sociales previstos en los Convenios para el Desarrollo Social requiera la determinación de compromisos específicos entre las partes o con un tercero, se suscribirán los anexos de ejecución que resulten necesarios.

Título X

De la Evaluación de la Política Estatal de Desarrollo Social

Capítulo I

Del Objeto y Características de la Evaluación

ARTÍCULO 60.- *La evaluación de la Política de Desarrollo Social estará a cargo de la Comisión Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, que podrá realizarla por sí mismo o a través de uno o varios organismos independientes del ejecutor del programa, y tiene por objeto, revisar periódicamente el cumplimiento del objetivo social de los programas, metas y acciones de la Política de Desarrollo Social, para corregirlos, modificarlos, adicionarlos, reorientarlos o suspenderlos total o parcialmente.*

(Última reforma POE No. 84 del 14-Jul-2016)

ARTÍCULO 61.- *Los organismos evaluadores independientes que podrán participar serán instituciones de educación superior, de investigación científica u organizaciones no lucrativas. Cuando las evaluaciones se lleven a cabo por un organismo distinto de la Comisión, éste emitirá la convocatoria correspondiente y designará al adjudicado.*

(Última reforma POE No. 84 del 14-Jul-2016)

ARTÍCULO 61 BIS.- *Para la evaluación de resultados, los programas sociales de manera invariable deberán incluir los indicadores de resultados, gestión y servicios para medir su cobertura, calidad e impacto. Las dependencias del Ejecutivo Estatal, o municipales, ejecutoras de los programas a evaluar, proporcionarán toda la información y las facilidades necesarias para la realización de la evaluación.*

(Se adiciona artículo 61 Bis, POE No. 84 del 14-Jul-2016)

ARTÍCULO 61 TER.- *Los indicadores de resultados que se establezcan deberán reflejar el cumplimiento de los objetivos sociales de los programas, metas y acciones de la Política Estatal de Desarrollo Social.*

(Se adiciona artículo 61 Ter, POE No. 84 del 14-Jul-2016)



Decreto No. LVIII-840

Fecha de expedición 08 de septiembre del 2004

Fecha de promulgación 08 de septiembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial número 141 de fecha 24 de noviembre del 2004.

ARTÍCULO 61 QUATER.- Los indicadores de gestión y servicios que se establezcan deberán reflejar los procedimientos y la calidad de los servicios de los programas, metas y acciones de la Política Estatal de Desarrollo Social.

(Se adiciona artículo 61 Quater, POE No. 84 del 14-Jul-2016)

ARTÍCULO 61 QUINQUIES.- La evaluación será anual, definiendo como periodo del primero de mayo al treinta de abril y podrá también ser multianual en los casos que así se determine.

(Se adiciona artículo 61 Quinquies, POE No. 84 del 14-Jul-2016)

ARTÍCULO 61 SEXIES.- De acuerdo con los resultados de las evaluaciones, la Comisión Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social podrá emitir las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes al Ejecutivo Estatal y hacerlas del conocimiento público.

(Se adiciona artículo 61 Sexies, POE No. 84 del 14-Jul-2016)

ARTÍCULO 61 SEPTIES.- Los resultados de las evaluaciones serán publicados en el Periódico Oficial del Estado y deberán ser entregados a la Comisión de Desarrollo Social del Congreso del Estado de Tamaulipas.

(Se adiciona artículo 61 Septies, POE No. 84 del 14-Jul-2016)

Capítulo II

De la Comisión Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social

ARTÍCULO 62.- Se crea la Comisión Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, como un instrumento de coordinación para la evaluación de las políticas y programas de desarrollo social que ejecuten las dependencias públicas.

ARTÍCULO 63.- La Comisión Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social será presidida por el Secretario de Bienestar Social, y estará integrada por el titular de la Secretaría General de Gobierno, de la Secretaría de Finanzas, de la Secretaría de Desarrollo Económico, de la Secretaría del Trabajo, de la Secretaría de Educación, de la Secretaría de Desarrollo Rural, de la Secretaría de Salud, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y de la Procuraduría General de Justicia, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas, los presidentes municipales, organismos del sector social y privado y académicos relacionados con la materia.

(1er. reforma POE Anexo al No. 107 del 6-Sep-2006)

(2da. reforma POE No. 84 del 14-Jul-2016)

(Última reforma POE Anexo al No. 148 del 13-Dic-2016)

Capítulo III

De las Funciones de la Comisión Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social

ARTÍCULO 64.- La Comisión Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social tendrá las funciones siguientes:

I.- La evaluación de las políticas y programas sociales que ejecuten las dependencias públicas, se podrá realizar directamente por la Comisión o por medio de organismos independientes con capacidad técnica y conocimiento amplio de la materia de desarrollo social.

Los organismos evaluadores independientes deberán ser instituciones de educación superior, de investigación científica u organizaciones sin fines de lucro.



Decreto No. LVIII-840

Fecha de expedición 08 de septiembre del 2004

Fecha de promulgación 08 de septiembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial número 141 de fecha 24 de noviembre del 2004.

Cuando la evaluación se lleva a cabo por un organismo distinto de la Comisión Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, ésta emitirá la convocatoria correspondiente y designará al ganador de la misma.

Las evaluaciones deberán incluir los indicadores establecidos en términos del artículo 56 fracción X de esta ley.

Los indicadores de resultado que se establezcan deberán reflejar el cumplimiento de los objetivos sociales de los programas, metas y acciones de la Política Estatal de Desarrollo Social, en concordancia con la Política Nacional de Desarrollo Social.

Los indicadores de gestión y servicios que se establezcan deberán reflejar los procedimientos y la calidad de los servicios de los programas, metas y acciones de la Política Estatal de Desarrollo Social;

(Última reforma POE No. 84 del 14-Jul-2016)

II.- Revisar la concordancia entre los programas sociales y los principios y objetivos de la Política Estatal de Desarrollo Social;

III.- Emitir recomendaciones sobre el desempeño de los programas sociales, así como proponer, en su caso, corregirlos, modificarlos, adicionarlos, reorientarlos o suspenderlos total o parcialmente;

(Última reforma POE No. 84 del 14-Jul-2016)

IV.- Emitir opiniones sobre la Política Estatal de Desarrollo Social;

V.- Derogada. (Decreto LXII-979, POE No. 84 del 14-07-2016)

(Última reforma POE No. 84 del 14-Jul-2016)

VI.- Promover el establecimiento de convenios de colaboración con instituciones públicas, sociales y privadas para llevar a cabo tareas de evaluación de los programas sociales.

Título XI De las Infracciones y Sanciones

Capítulo Único

ARTÍCULO 65.- Conforme a la legislación correspondiente, aquellos servidores públicos que en ejercicio de sus funciones contravengan u ordenen contravenir los principios y preceptos establecidos en la presente ley, se harán acreedores a las medidas disciplinarias administrativas, civiles y penales aplicables por la autoridad competente.

ARTÍCULO 66.- En los términos de la ley, la Secretaría de Bienestar Social deberá denunciar ante el órgano de control estatal, las acciones que presumiblemente constituyan irregularidades.

(1er. reforma POE Anexo al No. 107 del 6-Sep-2006)

(2da. reforma POE No. 84 del 14-Jul-2016)

(Última reforma POE Anexo al No. 148 del 13-Dic-2016)

Título XII De la Publicación y Publicidad de los Programas Sociales

Capítulo Único

ARTÍCULO 67.- El Ejecutivo del Estado publicará, a través de las dependencias y entidades estatales correspondientes, la información relativa a los programas sociales.

ARTÍCULO 68.- La publicidad y la información relativa a los programas de desarrollo social deberán identificarse con el escudo del Estado de Tamaulipas o del Municipio respectivo, e incluir la siguiente leyenda: "Este programa es público y ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso del mismo para fines distintos al desarrollo social."



Decreto No. LVIII-840

Fecha de expedición 08 de septiembre del 2004

Fecha de promulgación 08 de septiembre del 2004

Fecha de publicación Periódico Oficial número 141 de fecha 24 de noviembre del 2004.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 8 de septiembre del año 2004.- **DIPUTADO PRESIDENTE.- LORENZO RAMÍREZ DÍAZ.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMÍREZ ELIZONDO.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- MARÍA DEL PILAR MAR CÓRDOVA.-** Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.-** Rúbrica.

LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

Decreto No. LVIII-840

Publicado en el Periódico Oficial No. 141, del 24 de Noviembre del 2004.

	Decreto	Publicación	Reformas
01	LIX-563	POE No. 107-A 6-Sep-2006	Se reforman los artículos 12, 32, 51, 52, 54, 56, 63 y 66. TRANSITORIO ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
02	LIX-782	POE No. 31 13-Mar-2007	Se adiciona un párrafo segundo al artículo 43. TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. ARTÍCULO SEGUNDO. En el ámbito de sus facultades, la Secretaría de Educación del Estado, elaborará la reglamentación del programa en la que se establezcan los requisitos y procedimientos necesarios para hacer efectivo el derecho que establece el artículo 43 de esta Ley, así como los mecanismos para la evaluación y fiscalización del programa.
03	LX-25	POE No. 69 05-Jun-2008	Se reforman las fracciones VIII y IX del artículo 4; las fracciones IV y V del artículo 7; las fracciones VII y VIII del artículo 14; y se adiciona la fracción X al artículo 4; la fracción VI del artículo 7; la fracción V del artículo 8; y la fracción IX del artículo 14. TRANSITORIOS ARTICULO PRIMERO.- Este Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a los 90 días posteriores. ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan lo previsto en el presente Decreto.
04	LXI-900	POE No. 115 24-Sep-2013	Se reforman los artículos 5 fracciones IV y VIII, 22 y 31 TRANSITORIOS ARTICULO PRIMERO.- Este Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a los 90 días posteriores. ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan lo previsto en el presente Decreto.
05	LXII-216	POE No. 41 03-Abr-2014	Se reforma el artículo 5º fracción VIII. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
06	LXII-979	POE No. 84 14-Jul-2016	Se reforman los artículos 5 fracciones VIII y IX, 12, 32, 51, 52, 54 fracción I, 56 párrafo único, 60, 61, 63, 64 fracciones I, III y IV y 66; se adicionan una fracción X al artículo 5º. y los artículos 61 Bis, 61 Ter, 61 Quater, 61 Quinquies, 61 Sexies y 61 Septies; y se deroga la fracción V del artículo 64. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
07	LXIII-53	POE No. 148 Anexo 13-Dic-2016	Se reforman los artículos 12 párrafo único; 32 párrafo único; 51 párrafo único; 52 párrafo único; 54 fracción I; 56 párrafo único; 63 párrafo único; y 66 párrafo único; TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

	Decreto	Publicación	Reformas
08	LXIII-434	POE No. 70 12-Jun-2018	Se reforma el artículo 8º, fracciones I y V. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO.- <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
09	No. 65-174	POE No. 98 17-Ago-2022	Se reforman las fracciones IX y X; y se adicionan las fracciones XI, XII, XIII y XIV, al artículo 5. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO. <i>El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>